



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

SD/MVP

Sentencia Definitiva

**Causa N° 136406; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - LA PLATA
COLUSSI EDGARDO FABIAN C/BALLESTEROS MORALES JUAN DE DIOS Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJ.POR USO AUTOMOT.(C/LES.O MUERTE)(SIN RESP.EST.)**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 136.406, caratulada: "COLUSSI EDGARDO FABIAN C/BALLESTEROS MORALES JUAN DE DIOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.POR USO AUTOMOT. (C/LES.O MUERTE) (SIN RESP.EST.)", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el señor Presidente doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1. ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada de fecha 21 de noviembre de 2023?
2. ¿Corresponde hacer lugar a la queja interpuesta en escrito de fecha 5 de febrero de 2024?
3. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en cada caso?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

1. Llega apelada a esta instancia revisora la resolución de fecha 21 de noviembre de 2023, en cuanto tuvo por operada la caducidad de instancia por cumplimiento del plazo de inactividad procesal establecido en el art. 310 inciso 3 del C.P.C.C. en razón de la última actividad útil considerada -27 de octubre de 2022-. Impuso las costas a la actora vencida.

2. El recurso fue interpuesto por la actora en escrito de fecha 25 de noviembre de 2023, concedido en providencia del día 27 siguiente, presentado el memorial de agravios y contestado por la citada en garantía en escritos de fechas 4 y 18 de diciembre de 2023, respectivamente.

2.1. Los agravios de la apelante se fundan en una incorrecta aplicación de la ley por parte de la juzgadora al tomar en cuenta el plazo previsto en el inciso 3º del art. 310 del C.P.C.C., cuando en realidad -considera la agraviada- debió haber aplicado el inciso 1º del mismo, conforme trámite ordinario que el juez originario dio al presente juicio en providencia de fecha 23 de mayo de 2008 (v. fs. 116). A partir de lo expuesto, sostiene que el plazo para que se produzca la caducidad de la instancia es de 6 meses -no de 3-, el que a la fecha de petición de la actora -24 de mayo de 2023- no se hallaba cumplido en razón de la última actividad útil producida por la citada en garantía en fecha 5 de diciembre de 2022; aclarando al respecto que el impulso procesal de cualquiera de las partes surte efectos para el proceso a los fines del cómputo del plazo de caducidad.

En razón de ello solicita se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia apelada.

2.2. La citada en garantía al contestar los agravios de la actora solicita su rechazo y la confirmación de la caducidad de instancia decretada.

Aduce que, desde que los presentes obrados fueron radicados por ante el juzgado civil y comercial n 1 de La Plata, fueron tramitados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

conforme las reglas del juicio sumario, lo que se vio reflejado en innumerables actos procesales que fueron consentidos por la parte actora. A modo de ejemplo hace mención de la providencia de apertura a prueba realizada por el plazo de 30 días -no de 40- y sin formación de los respectivos cuadernos correspondientes al trámite ordinario, lo que en modo alguno fue objetado por la accionante en dicha oportunidad.

En razón de ello, considera que ha precluido la posibilidad de la actora de impugnar la tramitación sumaria que de modo tácito se ha dado a esta causa.

3. Tratamiento del recurso.

3.1. Los presentes obrados fueron iniciados por ante el Juzgado Nacional Civil N°53 de C.A.B.A, donde en despacho de fecha 23 de mayo de 2008 (v. pag. 116) se le imprimió -en forma expresa- trámite ordinario, dándose traslado de la demanda por 15 días.

Radicados que fueron los mismos por ante el Juzgado Civil y Comercial N°1 Departamental, la jueza no modificó en forma explícita, a través de providencia o resolución alguna, la tramitación antes dispuesta, más realizó actos procesales propios del trámite sumario, tales como la apertura a prueba por el plazo de 30 días sin formación de los respectivos cuadernos que, como bien lo señala la citada en garantía no merecieron objeción alguna por parte de la actora.

3.2. En tal sentido se ha dicho que, la norma establecida en el artículo 319 del ordenamiento procesal está inspirada en el principio de la legalidad de las formas y, en consecuencia, los tipos de proceso son -en principio rígidos- y el juez no puede variar su contenido, ni separarse del orden que la ley establece (C. Nac. Civ., sala F, 22/6/1971, LL 149-554, 29.778-S). Se está ante una norma de orden público, al hallarse en juego el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio (C. Nac. Civ., sala F, 22/6/1971, LL 149-554, 29.778-S). Sin embargo, es principio procesal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

moderno, invariablemente aceptado por la doctrina, que el órgano jurisdiccional posee facultades ínsitas a su imperio para adoptar las medidas que más se adecuen a la brevedad en la tramitación de los procesos y a evitar la repetición de actos procesales cuando los mismos sólo traduzcan dispendiosa o inútil actuación jurisdiccional (C. Nac. Com., sala C, 17/2/1975, Der. 63-255). En correlación con ello el Código Procesal otorga al juez facultades para determinar la clase de proceso aplicable, cuando el legislador no haya específicamente indicado la tramitación a observar (C. Nac. Civ., sala D, 15/11/1968, Der. 26-462); se trata del principio de adecuación de las formas. Asimismo, si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor, no procediere el trámite del juicio sumario o sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde y tal resolución no será recurrible (art. 321 último párrafo del C.P.C.C.).

Ahora bien, cabe preguntarse si puede ser modificado en forma tácita la clase de trámite previamente otorgado al proceso en forma expresa a lo que, se adelanta, la respuesta es negativa en cuanto cualquiera de las partes lo cuestione frente a la afectación del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN). Y es que, si bien es una facultad de los jueces la adecuación de las formas en la tramitación de los procesos, ello no puede quedar librado a la libre interpretación de cada una de las partes según su propio criterio y conveniencia, toda vez que atenta contra la seguridad jurídica y la previsibilidad que debe imperar en el desarrollo de los procesos a los fines de garantizar la garantía del debido proceso.

Como puede observarse de las constancias de esta causa, la jueza ha cumplido actos procesales conforme las reglas del proceso sumario, por ejemplo, la apertura a prueba por 30 días sin formación de cuadernos, (v. 27 de agosto de 2013), pero también otros de los que puede interpretarse la aplicación de reglas del proceso ordinario, cuando ante la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

petición de la actora para presentar alegatos (v. 12 de mayo de 2022) el rechazo no se fundó en la clase de proceso sino en la existencia de pruebas pendiente de producción, dejando abierta la posibilidad de alegar una vez cumplidas estas (v. 16 de mayo de 2022).

Conclusión de ello resulta que, el tipo de trámite del proceso no puede determinarse en forma implícita ni dejarse a la libre interpretación de las partes, más aún, cuando las consecuencias de tal anomia pueden resultar -como en el caso- violatorias del derecho de defensa en juicio de alguna de ellas.

Por lo tanto, se ratifica por medio de la presente la tramitación ordinaria de este proceso conforme se determinó, oportunamente, en despacho de pág. 116.

3.3. Sentado ello, resulta aplicable para el computo del plazo de caducidad de instancia los 6 meses previstos en el inciso 1º del art. 310 del C.P.C.C. contados a partir de la última actividad procesal útil producida en el expediente, entendida ella -conforme la redacción expresa del art. 311 del C.P.C.C- como todo acto impulsorio que, cumplido por cualquiera de las partes, por el órgano jurisdiccional o por sus auxiliares, sea particularmente apto para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia. El plazo corre durante los días inhábiles, es decir que, si se trata de un plazo de meses se computa según la norma del artículo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando excluidas las ferias judiciales (art. 311, CPCC, Sup. Corte Bs. As., 19/2/2002, "Nuñez, Fernando Ernesto y otra v. Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios", Juba sumario B26344, 5/8/2009, "Nuñez, Fernando Ernesto y otra v. Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios", Juba sumario B31470).

Así entonces, se constata que la última actividad procesal que dio impulso al proceso hacia la sentencia fue el oficio librado por el juzgado en fecha 5 de diciembre de 2022 dirigido a Sancor Salud y presentado por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

citada en garantía el 2 de diciembre de 2022. A partir de allí, y hasta la fecha de presentación del escrito con el acuse de caducidad de instancia -24 de mayo de 2023- (feria judicial de enero por medio) no se encontraba cumplido el plazo de 6 meses del art. 310 inciso 1º del C.P.C.C.

En razón de ello, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la sentencia apelada (arts. 266, 272, 310 inciso 1, 311 del C.P.C.C.).

4. Las costas de la primera y segunda instancia propongo sean soportadas por la demandada en su condición de vencida (arts. 68, 69, 163 inc. 8 y 274 del C.P.C.C.).

Voto por la **NEGATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1. El recurso de queja fue interpuesto por la actora con fecha 5 de febrero de 2024, contra el decisorio de fecha 22 de diciembre de 2023, en cuanto desestimó el recurso de apelación interpuesto el 18 de diciembre de 2023 contra la providencia del día 14 del mismo mes y año.

En el caso, la quejosa había solicitado la habilitación para presentar alegatos, petición que fue rechazada por la juzgadora en virtud de las reglas del proceso sumario.

Ante esa decisión, se interpuso el recurso de apelación, el que fue inadmitido en razón de la irrecurribilidad dispuesta como regla en el art. 494 del C.P.C.C.

Funda el recurrente su petición en el daño irreparable que le genera la imposibilidad de alegar, como así también invoca la violación del derecho de defensa en juicio y demás garantías del debido proceso al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

encontrarse fundada la denegatoria en la inapelabilidad que rige los procesos de carácter sumario cuando este tiene dado carácter ordinario.

2. La vía de la queja es un reclamo de revisión directo en torno a la denegación de la apelación, o respecto del efecto otorgado a dicho recurso (arts. 275 y 277 del CPCC). Es el mecanismo corrector no ya de la sentencia sino de la denegación del recurso por la primera instancia, o a fin de que se modifique el efecto con que fue concedido.

En el caso, atento lo resuelto en oportunidad de tratar la primera cuestión planteada -v. punto 3.1. y 3.2.- respecto del tipo de trámite del presente proceso, corresponde concluir sin más que el recurso de apelación interpuesto el 18 de diciembre de 2023 ha sido mal declarado inadmisible en tanto no aplica al caso el art. 494 del C.P.C.C.

Consecuentemente, tratándose lo decidido el 14 de diciembre de 2023 de una providencia simple que causa gravamen irreparable (art. 242 inciso 3 del C.P.C.C.), corresponde admitir la presente queja y conceder en relación el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico de fecha 18 de diciembre de 2023, debiendo pasar los presentes obrados a la instancia de origen para darse cumplimiento con lo normado en el artículo 246 del C.P.C.C. (conf. arts. 242 inciso 3, 275, 276, CPCC).

Voto por la **AFIRMATIVA**

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones anteriores corresponde: 1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 25 de noviembre de 2023 y revocar la sentencia apelada de fecha 21 de noviembre de 2023 (arts. 266, 272, 310 inciso 1, 311 del C.P.C.C.), asimismo, imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

(arts. 68, 69, 163 inc. 8 y 274 del C.P.C.C.). **2.** Admitir la queja interpuesta en escrito del 5 de febrero de 2024 y conceder en relación el recurso de apelación interpuesto el 18 de diciembre de 2023 contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023 (arts. 242, 243, 275, 276 CPCC), debiendo remitirse las presentes actuaciones a la instancia de origen a los fines del cumplimiento del art. 246 del CPCC, agregándose una copia de la presente en el cuadernillo causa N136.406/1.

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez Doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO, En atención al acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones anteriores corresponde: **1.** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 25 de noviembre de 2023 y revocar la sentencia apelada de fecha 21 de noviembre de 2023 (arts. 266, 272, 310 inciso 1, 311 del C.P.C.C.), asimismo, imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 68, 69, 163 inc. 8 y 274 del C.P.C.C.). **2.** Admitir la queja interpuesta en escrito del 5 de febrero de 2024 y conceder en relación el recurso de apelación interpuesto el 18 de diciembre de 2023 contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023 (arts. 242, 243, 275, 276 CPCC). Remitir las presentes actuaciones a la instancia de origen a los fines del cumplimiento del art. 246 del CPCC. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA.** Devuélvase electrónicamente la causa digital N136.406/1 a través del módulo radicador Augusta, previa agregación de una copia de la presente resolución.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

23184643499@notificaciones.scba.gov.ar

27181357539@notificaciones.scba.gov.ar

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 23184643499@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 27181357539@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 15/02/2024 07:59:34 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/02/2024 08:03:37 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ



247000214027469770

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 15/02/2024 12:12:19 hs.
bajo el número RS-13-2024 por VIOLINI DARIO.